

Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe à este periodicoren la Reducción casa del Sr. Minon a 50 ra. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real incerpana los que no los que no los sean.

Luego que los Sres: Alcaldes y Secretarios reciban los mimeros del Roletin que currespondan al listrita.) dispondrán que se tije un ejemplar en el stitu de costumbre, donde permunecerá insta el recibo del número siguiente. white the same and the same of the same of

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Parth Official.

COMERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR.

Núin. 87

A consecuencia de haberse hu-Hado en la tarde del dia primero del actual el cadaver de un hombre en las aguas motoras del molino titulado Valdesgares, tármino de la villa de Cervera de Rio pisuerga, se instruyen diligencias sumarias en el Juzgado de primera instancia de la misma; y como no haya sido posible identificar la persona del cifado sugeto ni halladosele documentos que pudieran servir de base para practicar otras que dieran resultados, y existan motivos para creer, atendiendo al traje que vestia, que fuera natural de esta provincia, encargo a los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que caso de faltar en sus respectivos pueblos algun individuo que reuna las señas que van a continuacion, lo ponga en conocimiento del esprasado Juzgado. Leon 19 de Marzo de: 1809 .- El Gobernador - Tomas de A. Arderius.

SENAS.

Como de 40 años de edad, estatura proximamente cuatro pies y medio, regordete, pelo y barba cana, color claro, vestia chaqueta y calzenes de paño cono-cido con el nombre de sayal, chaleco de paño color azúl, todo à medio uso, medias pardas, camisa de lienzo, zapatos gruesos, gorra de pellejo vieja, un capo-te con mangas paño de sayal y un saquito de estopa o lienzo.

HACISNOA. - NEGOCIADO UNICO:

Nú . . 88.

deid el dia 11 para adjudicar el premie de 250 escudos concedidos en cada uno à las huérfinas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerto dicho premio à Doña Anselma Sotera de Coca, bija de D. José M. N. de la Villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo que se inscrbt en el Boietin oficial, de orden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterius para que llegue à noticia de la interesada. Leon 13 de Marza de 1869. - Tomás de A. Arderius.

and the second second Garcta del 17 de Marzo,-Núm. 76. MUNISTERIODELA GOBERNACION.

DECRETO.

"l'in todas las disposiciones legales sobre establecimientos bainearios, desde el reglamento de 24 de Mayo de 1817 hasta el de 11 de Marzo do 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de Medicos-directores se provean por oposicion. Mas o menos partidarios de este criterio que abre á los Gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y à la arbitrariedad, todos lo han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas aproposito para conocer y premiar el verdadero mérito: todos le han declarado ineludible: por más que circunstanclas especiales à las crisis por que ha venido atravesando nuesfro pais hayan obligado a unos y dado ocasion a otros, sino para eludir, para aplazar por largos periodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado; y de otro la necesidad de atender à la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar a muchas interinidades y a infinitas reclamaciones por par-Núe. 88. to de los que, ya en un con-cepto, ya en otro, vienen des-En el sorteo celebrado en ala- empeñando e pretenden desem-

peñar aquellas plazas. Deseando poner un término à la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargo á una comision de personas competentes que examinasen les expedientes de todos los Médicos-directores de Sanidad, para determinar, oyendo su consulta y el informe de la Direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elegio aquella comision ha dado cima a su cargo por lo que respecta al cuerpo de Medicus-directores do establecimientos balae ir ios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictamen; con vista y examen de los expedientos personales, y de acuerdo con lo que en presencia de todo elle ha informado detenida y legalmente la indicada Direccion general:

Vistas lus disposiciones del real decreto de 29 de Noviembre de 1816, reglamento de 24 de Mayo de 1817, reglamento 3 de l'ebroro de 1834, real decreto de 17 da Marzo do 1817, reales órdenes de 31 de Mayo de 1846, 4 de Junio de 1850, 22 de Octubre de 1838 y ley organica do Sanidad fecha 28 de Noviembre de 1855; como ministro de la Gobernacion.

Vengo on disponer to signien-

baños, con caracter de propietaries, válidos y legitimos sus respectivos titulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los Señores D. José Herrera y Ruiz, D. Mignél Modi-na y Estévez, D. Joaquin Fer-nandez Lopez, D. Francisco Cam-pello y Anton, D. Manuel Sala-zar, D. Manuel Armis y Ferror, D. Justo Maria Zavala, D. Cárlos Mestro y Marzal, D. Tomás Lletget y Cayla, D. Rafael Cerdo y Oliver, D. Justo Maria Bonilla y Carrasco, D. Juan Parales y Churt, D. Francisco Sastres y Don Anastasio Garcia Lopez, Don Leon Principe y Gutierrez, Don

Benigno Villafranca y Alfaro, Don Marcial Taboada de la Riva, Don Agustin Maria Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tir-so de Córdoba y Yécora, D. Luis Gongora y Yvanico, D. Junn José Cortinas, D. Martin Castells y Molcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Jeaquin Paster Prieto, D. An-tonio Rafael Abellan, D. Juan Manuel Lopez, D. Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa. D. Bontura Chavarri, D. Tomás Parravorde, D. Rafael Branosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Cárlos Viñolas y D. Jose Maria Barraca.

2.º Las plazas vacantes y que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sucarán inmediatamente à concurso entre los de igual clase por termino de 30 dias desde el anuncio en la Ga-

3. Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen à la Dirección para atender a las necesidades del servicio, todas las plazas desempenadas actualmente con ei caracter de interinida la se sacaran à oposicion en el término mas. breve posible, y en la forma y modo que la misma Dirección determine, ovendo préviamente à la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 de Marzo de 1803 hasta tanto que sus dis-1.º Son Mádicos-directores de : posiciones le pongan en armonia con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes Constituyentes el Poder Ejecutivo, regirán provision imente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habran de regirse los estabiscimientos de aguas minerales.

Regla 1. Los establecimientos de aguas minerales de la Peninsula é islas adyacentes destinados à la curseion de cualquiera enfermedad dependen del Ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe à la Direccion da Beneficencia y Sanidad, auxiliada per la Junta superior consultiva; y están bajo la inmediata vigilancia de los Gobernadores de provincia, asistidos de las Juntas provinciales y de los Médicos-directores, que tienen a su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas médicinedes.

aguas medicindes.

Rogla 2. Los establecimientos declarados de inutilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo vanian estando, sin perjucio de ampliarlas o restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública, oyondo siempre a los duenos de los establecimientos y de las Juntas respectivas

de Sanidad.
Il stas autorizaciones se concederán por la Direccion, prévia consulta á los Gobernadores de provincia y á la Junta superior consultiva de Sanidad.

consultiva de Sanidad.
Regla 3. Todo establecimiento balneario tandra un Médico-director que vole por la conservacion del manattial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadistica de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente a la ligiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4. Estos Directores se-

rán propietarios o provisionales.
Regla 5.4 Habrá Directores:
propietarios en todo establecimiento que; hallándose dotado de piscinas; termas y aparatos convenientes para el uso salúdable de las agnas, de hospederias y habitaciones necesarias, así para los banistas como para los Directores y dependientes, tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de así arrejen los estados y meniorias anuales que posea la Direction.

En los establecimientos que no reunan aquellas condiciones habra Directores provisionales. Regla 6. El nombramiento

Regla 6. El nombramiento de los premeros será por el Ministro de la Gobesnacion, y en virtud de oposicion a determinada plaza.

El de los segundos se hará por la Dirección de Sanidad, á propuesta de los duenos de los respectivos establecimientos.

Unos y ciros nombramientos habran de recaer en Doctores o Licenciados en Medecina y Cirujia.

Regla 7 Se suprime la dotacion à cargo de las Diputaciones provinciales en favor de los Médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de sa-

tisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, ovendo à la Junta superior consultiva, señale à los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 banistas.

Regla 8. Los Médicos directores, à más de los deberes comprendidos en la regla 3. tienen el de prostar gratis los auxilios de su profesion à los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tules, acudieren à los establecimientos.

Por las consultas de los demás baŭistas devengaran los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de trop: y Guardia civil seguirán gozando el beneficio que venian disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciera al Médico-director.

Regla 9. La inspeccion que corresponda à los Médicos-directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarae otros Profesoros, ni hara obligatoria para los ballistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las agnas por la cual no devengaran derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hublese propinado. Regia 10. Queda por lo demas libre el ejercicio de la Profision en cuanto a la asistencia particular que así los directores como los demás facultativos presten á los que, hallandose en el Establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente, publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos Gobernadores de provincia.

Regla 12. Son úrbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podránimpedir que se ejerza libremente el comercia y que respotando los derechos de propiedad se estableccan dentro o fuera del perimetro de los establecimientos tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regin 13. Es obligatorio para los duenos de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de lus aguas medicinales. El desatender esas obligaciones o negarse a complirlas de lugar a expropiación par causa de utilidad públi-

Regia 14. No se pudrán hacer calas, ni desmontes, ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobación de la Dirección general de Sanidad, oyendo á la comisión de geólegos é Ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia de

Médico-director del respectivo tablecimiento.

Regla 15. Incumbe the alos mismos dueños el massos dueños el massos establecimientos de banago los que estarán bajo la dependencia del Director en todo lo que concierno a la distribución, conservación, buen uso de las aguás, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policia sanitaria, la Direccion general, oyendo a la Junta consultiva de Sadad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de Médicos-directores, y con la debida antelación publicará, los programas, los Tribunales y las convocatorias:

Aprobadas.—Sagasta.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. — Negociado 1.º

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la consulta elevada à este Ministerio por el Gobernador civit de Alicante acerca : las atribuciones de que se cree asistida aquella Diputación provincial para proceder por si misma al nombramiento de les empleados de Baneficencia; fundandose en el decreto orgánico de 21 de Octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las Diputaciones en este sentido, el espiritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implicitamente oquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sidas corporaciones, las cuales ala eleccion de los empleados á lo que las leyes y Reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejeoutivo ha tenido a bien disponer que esta declaración se baga estensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dies guarde av. S. muchosaños. Madrid 4 de Marzo de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.... MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En el art. 32 de las bases generales pera la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional de la nacion en 29 de Diciembre último: se declaran subsistentes todas las prescripciones de la legiscion de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, en todo le que no sean contrarias à les preceptes contenidos en el citado decreto: del: Gobierno Provisional. La tramitacion de los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras debe por lo tanto suberdinarse á todo lo que está determinado en el reglamento de 24 de Junio de 1868 en cuanto no se oponga á dichas bases.

En su consequencia el Poder Ejecutivo, pa el ejercicio de sus funciones, ha resuelto:

1. Los aspirantes a una concesion minera se arreglarán en sus peticiones a los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, sin atrasvariaciones que las que coasiona la diferente extension de las pertenencias modernas, y el ser innecesarias para la demarcacion la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

2.° Las publicaciones por edictos y en el Boletin oficial de la provincia se subordinarán tambien en suanto a su forma y plazos a lo que prescriben los cagitulos 4.° y 5.° de dicho regla cuento.

3.° Al practicarse por los lagenieros la demarcación de las pertenencias solicitadas, se marcará en el perimetro de la conce. sion los limites de las pertenencias modernas que contenga, asi como en los planos de demarcación que deben unirse á los expedientes, y en los cuales se numerarán ordenadamente dichos pertenencias.

Y de orden del Poder Ejecutivo le digo à V. I. en contestacion à la consulta hecha sobre el particular per el Gobernador de la provincia de Madrid Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1869.—Ruiz Zoriill.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura. Industria y Comercio.

Obispado de Oviedo.

AUTO CANÓNICO

provenida por la ley de 21 de Lucio da 1867 declarando estinguidas las capaliburas à que hace referencia.

En la ciudad de Oviedo á veiote y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, 1 Uma Sr. Dr. D. Beel Ilmo. Sr. Dr. nito Sanchez y Torres, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Oviedo, Conde de Norena, etc. etc., por aute mí su Secretario de camara dijo: Que habiendo observado que si bien, a poco de publicarse como ley de Estado en 24 de Junio de 1867 el convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas y otras fundaciones piadosas de la propia indole, delegé su dignisimo antecesor las facultades que el mismo se le confieren en su Prior y Vicario general para procederse à la eje-cucion de lo dispuesto en el convenio, y que desde entonces han sido muchos los que se han presentado à redimir las cargas espirituales que pesaban sobre sus bienes, no aparece haberse publicado en los Boletines oficiales el anto general Canónico prevenido en el art. 11 de la instruccion para llevar à debido culplimiento el espresado convenio, a lo cual debe atribuirse el que no hayan acudido a aprovecharse de sus beneficios los poseedores de los bienes de las capellanias y demás fundaciones a que se re-flere: con arregio al citado articulo de la instruccion, y cumpliende lo dispuesto en el 3.º del convieno debia declarar y declarar aba canonicamente estinguidas y caducadas las referidas cape-lianias colativas patronadas de sangre, de que se hace mencion en los dos primeros articulos del convenio, cuyas fundaciones han radicado ó radiquen en esta diócesis, y cualquiera que sea la jurisdiccion en que están enclavadas, comprendiéndose en esta declaracion à todas y à cada una de las mismas, como si lo hubiesen espresado por sus propias y respectivas advocaciones; debiendo considerarse sus bienes, derechos y acciones, de espiritualizados que estaban, en profunos, en cuya calidad pudiera retener-Ios las familias à quienes se hayan adjudicado o se adjudicareu en virtud de la legislacion vigente en la época de la legislacion, así como cederlos y enagenarlos sin perjuicio de la obligacion en que se hallan las citadas familias y poseedores de conmutar y redimir las cargas eclesiásticas que sobre dichas fundaciones graviten, en la forma prevenida por la referida ley, al efecto de aprovecharse de los beneficios que la misma les concede. Publiquese este auto en el Boletin eclesiástico de la diócesia, y en . los oficiales de las provincias à rama del cupo de contribucion

que se estiende, que son las de Oviedo, Leon, Lugo, Santander y Zamora, conforme à lo prevenido en el art. Il de la instruccion mencionada. Así por este auto canónico, lo prevenía y firma S. S. I. de que certifico. - Benite, Obispo de Oviedo. - Dr. Jose Maeguer, Presbitero, Secretario.-Es copia.-El Obispo de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Guardia civil. -1. " Gefe. -10. " Tercio.

El dia 24 del corriente à las 12 de su mañana, se vende en público remute un caballo del 10." tercio de la Guardia civil.

Las personas que deseen intetesarse en su compra, acudirán dicho dia y hora al cuartel que ocupa la fuerza del referido tercio en esta camital, en cuyo punto tendrá lugar la mencionada venta, Leon 10 Marzo 1869.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Pedro Garcia Permuy.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Sancedo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda hacer con la debida oportunidad, la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo ano económico de 1869 a 1870, se previene a todes los propietarios tanto vecinos cemo forasteros del municipio, presenten en esta Alcaldia en el término de 15 dius à contar desde la însercion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones que en la misma hayan sufrido, espresando sus oausas, con la advertencia que trascurrido dicho plazo, la Junta obrara segun sus atribuciones. Sancedo 14 de Marzo de 1869.-El Alcade, Tirso Figuerva.--Por su mandado, Eugenio de Ovalle Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Olero de Escarpizo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la der-

territorial que al mismo corresponda en el próximo año económico de 1869 à 1870, se previene à todos los propietarios vecinos y forasteros que posean bienes de los sugetos á dicha contribucion en el radio de este distrito municipal presenten en la Secretaria de la corporacion al término de quince dius las relaciones de la alteracion que haya enfrido su riqueza en el corriente año, advirtiendo ane las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente y que pasado dicho plazo sin verificarlo, la junta procedera de oficio y les parará perjuicio en juzgar por los datos anteriores y con arreglo á instruccion. Otero de Escarpizo 16 de Marzo de 1869.—El Alcalde. Santos Garcia.

Alcaldia constitucional de Onzonilla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceceder con el debido acierto a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial y pecuaria en el año econúmico de 1869 al 1870, se hace preciso á todos los bacendados y colones vecinos y forasteros presenten en la Secretaria de la misma deatro del término de 20 dias desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones de alta o baja que haya sufrido su riqueza en la inteligencia que de no hacerlo así la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera parandoles el perjuicio que haya lugar.

Onzonilla y Marzo 16 de 1869. -E. Alcalde, Melchor Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Carracede.'o.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportunidad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo ano económico de 1869 à 1870, se previene á todos los propietarios vecinos y forasteros que en el municipio posean cualquiera clase de riqueza sujeta a dicha contribucion presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 10 dias á contar desde : hoy las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido espresando sus causas con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrará segun sus atribuciones.

Carracedelo Marzo 17 de 1869. -Bernardino Amigo.

Alcaldia constitucional de Requejo y Corus.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practicar con la debida oportunidad y acierto la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869: á 1870, se previene á todos los propietarios y colonos tanto vecinos como forasteros, que en el término de treinta dias presenten en la secretaria de la corporacion relacion de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año: advirtiendo que las traslaciones de dominio se han de justificar debidamente, y que pasado dicho. termino, la Junta dará principio à sus trabajos por les datos que la sean posible adquirir con arreglo á instruccion, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Requejo y Corus 16 de Marzo de 1869.—El Alcade, Fidel A. Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Matadeon.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la debida oportuni lad la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 1870, se previene à todos los propietarles vecinos y forasteros que en el municipio posean fincas, o cualquiera clase de su riqueza, sujeta a dicha contribucion, presenten en esta Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones de ella con las alteraciones que en la misma hayan sufrido, expregando sus causas, con las advertencias que trascurrido dicho plazo la Junta obrara segun sus atribuciones.

Matadeon 16 de Marzo de 1869. Fabian Villa.

Alcaldia constitucional de Marias de Paredes.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda practie ir a su tiempo con todo acierto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1869 à 1870, la corperacion municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion del dia de ayer, quo todos los contribuyentes del distrito, asi vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria del municipio, à término improregable de quince dias siguientes à la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las oportunas relacio-nes juradas de todos los medios rústicos urbanos y ganaderia que posean o administren dentro del término jurísdícional, distin- : guiendo en ellas los bienes propios de los en colonia, que han de figurarse en relaciones soparadas, con espresion on los últimos de los nombres y apellidos de los dueños á quienes corres-ponden en propiedad; en la inteligencia que los omisos les pararán les perjuicies que establecen las instrucciones del particular-

Los Alcaldos de barrio coleccionarán, antes de presentarlas, por rigoroso orden alfabético dichas relaciones, que contendián precisamente el nombre y dos apollidos del que las dé, haciendo constar además cualesquiera otra circunstancia, en el caso de que estos y aquel convengan d mas de un contribuyento del pueblo, todo con el fin de evitar las dudas y reclamaciones en las operaciones sucesivas. Murias de Paredes 15 de Marzo de 1859.—El Alcaldo, Aprel Guitierrez.

OE LOS. JUZGADAS.

D. Federico Leal, Juez de primera instancia del partido de La Brüeza.

Por el presente tercero y último edicto, se cita, llama y emplaza a Julian o Cipriano Pisa Borja, pues con ambos nombres, uno de pila y el otro de confirmacion es conocido de veinte y un años de edad, natural de Valtierra, partido de Tudela de Navarra, soltero, Antanto Pisa Borja, natural de Tarazona, de veinto y cinco años, soltero, amancebados con Carmen Escudero, y Ramon Borja Dugal, natural de Zaragoza de cuarenta y cinco años de edad, casado, todos gitanos tratantes en bestias, sin-

domicilio fijo, vsin otra ocupacion ú oficio conocido los cuales en veinto y uno de Julio último fneron puestos en libertad con la obligacion que no han cumplido de presentarse en las visitas semanales de cada sábado. Hevando sus cédulas de vecindad, con tal prevencion para que á término de nueve dias se presenten en este Juzgado, o en su cárcel pública á ser notificados de las providencias dictadas en la causa de oficio que se les sigue sobre lesiones causadas en veinte y tres de Mayo último á los tambien gitanos Manuel, Gabriela y Antolin Gimenez, apercibiéndoles que de no hacerlo se sustanciará la causa en su rebeldia y les parara el perjuicio que haya lugar. Y se rnega á todas las autoridades, se sirvan dictar las órdenes opertunas à fin de conseguir la captura y remision de los tres primeros à esto Juzgado. La Bañeza Marzo dode de mil ochocientos sesenta y nueve .- Federico Leal .- De su orden, Miguel Cadorniga.

Don Liego de Ocina, Jaez de primera instancia de Ponferrado y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Alvaro Fernandez v Fernandez, natural de Bandajo y vecino de Matachana, contra quien estoy signiendo causa criminal de oficio por hurto de una chaqueta á su convecino Isidro Manrique, para que se presente en la carcel pública de est, villa ó ante mi à responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa, pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias siguientes al de la fijacion de este edicto, se seguira en su rebeldia, entendiéndose las diligencias y notificaciones con los Estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en Ponferrada à quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueva. -Diego de Olcina.-De orden de su Sria., José Gonzalez Val-

El Liconciado D. Faustino Chagiacoda, Juez do paz de esta villa de Quiroga ca funciones de primera instancia por traslación del propietario.

Por el presente, cito, llamo y emplaze a Narciso Lopez, natural y vecino de Peites, distrito nunicipal de Rivas del Sil, en este partido, soltero, de veinte

y ocho años de calad, de oficio labrador, para que dentro del preciso término de treinta dias comparezca en la carcel de esta villa a ser indagado por los cargos que contra él resultan en causa que se le instraye por lesiones a Anselmo Alvarez y otros, de Puente Navea, en Tribes, advertido de que no verificandole se seguirá la causa en sa robeldia y le parará el porjuicio que laya lugar.

A la vez exhorto à todas las Autoridades así cívilos como mifitares. Gefes é individaos de la Guardia civil y dependientes de seguridad pública para que por todos los medios que estén à su aleance procuren la captura y remision à este Juzgado con las seguridados debidas del espresado Narciso Lopez, à cuyo efecto se espresan à continuación sus señas personales. Hado en Quiroga Marzo diez y seis de mil ochocientos sesenta y move.—
Paustino Chagtaceda, —Matias Lopez Font, Escribano.

Señas de procesado.

Estatura ciaco pies, edad veinto y ocho años, cara regular, color trigueño, pelo castaño, ojos id., nariz regular, visto americana azul, pantalon de paño de corte, con pilitas encarradas, sombrero gacho color de tabaco y calza botas de becerro.

AUDIENCIA DE VALLADOLIO.

PARTIDO DE PONFERRADA.

Estructo de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(CONTINUACION)

Casa y corral situados en el flarria de la Puebla, no espresan su estension número ad inderes, hipoteca constinida por Juan Herid, se venticó en 1773 (dda 176 cuelto.

Huerta en el pago del Sacramento, no time cabida ni lluderos, hipoteca constituida nor Gerdnino Gonzalez, se verifica en in.

Harris en id , no tiene cabida ni linderos, hipoteca constituida par el mismo en id 178.

Casas situadas detras de S. Padro, no expresan su estension, número ni limbros, hipoteca constituida por Domingo Quintela, se verificó en id.

Viña en el pago det Escarit, no espresa su cabida ni linderos, hipateca constituida por el antano en id.

Viña en el pago de la Corredera, no espresa so estension ni linderos, hipoteca constituida por Juña Maria Arias Campomanes, se verticó en hiem vuelto.

Casa y interto situados en el Barrio de la Puelita, no expresan su estension admero ni finderos, fara y compra à favor de Vicente Lopez, se verificó en id. 179.

Casa y huerto situados en el Harrio de la Puchta, no espresa su estension número ni linderos foro a favor de Manuel Campillo, se verilleo en id, vuelto. Viña en el pago de la Corredera, no

presa su cabida ni linderos, compra á favor de Atonso Homero, se verdicó en id. 180

Viña situada eo el pago de la Corredera, no espresa su esteusion di lindero, hipoteca constituida por Mariano Alvarez su festamentaria, se verificó en id.

Herodad eo el pago de Tocalin, no espresa su cabida ni tinderos, compra à favor de Aionso Romero, se verifico en id.

Plaza situada en la Plaza de las Heras, no espresa su esteusion número ni línderos, hipoteca constituida por Melchor de la Iglesia, se verificó en i l.

Casa y huerto strundos en el Barrio de la Paichla no espresa su estresion mimoro ol hinderos, hipoteca constituida por Melchor Rodriguez, severificó en id. vuelto.

Casa y coral situados en el Barrio de la Pueblo, no espresa su estension número di finderos hipoteca constituida por Diego Gonzalez, se verificó en ident 181

Casa y huerto situados en el Mercado viejo, no espresa sa estension mimero ni linderos, foro d favor Antonio Rollriguez, se verificó en id. yuetto.

Huerto en el pago del Revolvedero no espresa su cabida ni linderes, hipoteca constituida por el mismo en id.

Viña en el pago de da Canôniga no tiene cotido al linderos, hipoteca constituida par Juan Villor, se verifico en id. 182.

Casas corral y cortina situados en la callo dol campo de la Cruz, no espresa su estensian número ni línderos, hipoteca constituida por Antonio Banco Candelas, se verificó en id. yuelto

Casas situadas en el campo de la Cruz, do espresa su cabida ni lladeros hipoleca constituid) por Bartolome Villanuna, se verifico en id. vuelto.

Viña en el pago del Escaril, no espresa su, cabida ni finiteras, hipoteca constituida por Juan lliguera, se verifico en id 183.

Casa situada en el Barrio de S. Andrés no tiane estensian número ni linderos, foro a favor do Pedro Fernandez, se verilleo en id.

Casa y finerto situados en el Barrio de la Puebla, no espresa, su estension número ni linderos foro a favor da Pedro Prieto, se verificó en id voetto.

Caso situada en el Barria de la Puebla, no espresa su estension, número ni finderos, foro a favor de Pedro Raman, se verificó en ld. 134.

Viña en el pagago de la Corredera, no tiene esteucion ni diuderos, tiene faro, compra a favor de B. Antenio Romero, se verifico en id.

Buerta en el pago del Sacramento na tiene cabida ni tinderos, foro a favor de Damingo Arios, se verificó en 1dem vuelto.

Casa y lagar situados en la calle del Huspital, no espresa su estansion, número ni líndero hipoteca constituida por troña Ana Boto, se verilicó en id.

(Se continuari)

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Administracion general de Loterias, único punto en esta capital pura la venta de bilietes y à cargo de D. Salvador Llemas, esté establecida en su caso-habitacion Travesia de la Plaza aúm. 1.º contigua al Consistorio.

Laprenta de Miñon.